

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/108/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la recepción del oficio número **CG/DGAJR/DRS/2368/2017**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite el ocurso número **ST/INFODF/834/2017**, a través del cual el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite copias certificadas del expediente **RR.SIP.1553/2016**, con el cual se acredita la omisión de respuesta a la solicitud de información pública número **0412000027816**, por parte de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente generó la probable irregularidad administrativa imputable al Ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por presuntas violaciones a la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Mediante oficio número **CG/DGAJR/DRS/2363/2017**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite el ocurso número **ST/INFODF/834/2017**, a través del cual el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite copias certificadas del expediente **RR.SIP.1553/2016**, con el cual se acredita la omisión de respuesta a la solicitud de información pública número **0412000027816**. -----
2. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente número **CI/MAL/D/108/2017**, en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----
3. A los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento

de resolver si el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

1. La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno** que en la especie lo fue durante el periodo comprendido del día dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis, toda vez que en razón de que la probable irregularidad que se le atribuye al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, se materializó y consumió en ese periodo. -----
2. Que las conductas cometidas por el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 193/99. Rosa Isele Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palaciós.



Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado. Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la



Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que la Radicación del expediente en que se actúa se realizó en fecha **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, mediante la cual se dio inicio con el Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0108/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con:

- I. Oficio número **DGJG/256/2018** de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Jaime Alejandro Pacheco Belmont, entonces Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, durante la época de los hechos, fungía como Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativa en Milpa Alta.
- II. Copia certificada del oficio número **EOIPDGJG/012/2016** de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se advierte al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, ostentándose en su calidad de Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en razón de firmar el citado documento con dicho carácter.
- III. Copia certificada de la Constancia de Nombramiento con número de folio **059/2015/00035** emitida en favor del ciudadano, **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, de la cual se advierte que en fecha primero de octubre de dos mil quince, recibió el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta.
- IV. Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, de la cual se advierte que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, entregó el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, el día quince del citado mes y año.

Documentos que se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir sus originales documentos públicos que al no haber sido redargüidos

de falsedad ni desvirtuados por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano, **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el cargo que ostentaba el mismo durante la época de los hechos a estudio.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el día dieciocho de marzo al seis de abril de dos mil dieciséis, contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Subdirector de Verificación y fungía como Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.**

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, fue la consistente en presuntamente no haber otorgado en tiempo la información requerida por la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, respecto de la solicitud de información pública número **0412000027816**, generando una omisión de respuesta de la solicitud de mérito, lo anterior es así, en razón de que el día **veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, recibió la solicitud de información pública de referencia, remitiendo dicha solicitud al área competente hasta el día **trece de abril de la citada anualidad**, y toda vez que el término para emitir respuesta a la solicitud de información, transcurrió del **dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis**, y el citado ciudadano al haber remitido la solicitud al área requerida hasta el día trece de abril, se advierte que **lo realizó fuera del término establecido por la ley**, lo que originó que la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta emitiera una respuesta hasta el **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, conllevando a que los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de la Resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, determinaran la omisión de respuesta a la solicitud de información pública número **0412000027816**, violentando con ello el artículo 51 primer párrafo, en relación a lo establecido en el artículo 93 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento a lo establecido en la fracción XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. Original del oficio número **CG/DGAJR/DRS/2363/2017**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete por medio del cual el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite al Contralor Interno en Milpa Alta el recurso número **ST/INFODF/834/2017**, a través del cual el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remite copias certificadas del expediente **RR.SIP.1553/2016**, con el cual se acredita la omisión de respuesta a la solicitud de información pública número **0412000027816**. (visible en foja 001) -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que fue remitido a esta Contraloría Interna en Milpa Alta, los documentos que acreditan la omisión de la respuesta a la solicitud de información pública número **0412000027816**. -----

2. Copia certificada de la **Resolución** de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.1553/2016**, emitido por los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinando lo siguiente: (visible en fojas 051 a 0101) -----

" (...)

CONSIDERANDO

(...)

CUARTO.- (...)

De ese modo, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX", se determina que el término para emitir respuesta a la solicitud de información, transcurrió del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis al siete de abril de dos mil dieciséis, lo anterior (...).

(...)

De lo anterior se concluye que se considera omisión de respuesta cuando el Ente recurrido a través del sistema electrónico "INFOMEX" deja de atender las solicitudes de información, siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido.

(...)

De igual manera se desprende que por no contener requerimientos sobre información pública de oficio, el plazo de respuesta a la solicitud de información fue de diez días hábiles.

Asimismo, de la revisión del plazo de respuesta, se aprecia que este concluyó el siete de abril de dos mil dieciséis. Por último, se observa que el Ente Obligado generó una respuesta a la solicitud de información el veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

(...)

Por lo anterior, es claro que el Ente Obligado fue omiso en general una respuesta a la solicitud de información, en el plazo legal que establece la ley de materia, acreditándose plenamente la falta de respuesta en tiempo al requerimiento de información.

(...)" (Sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, respecto a la solicitud de información pública número **0412000027816**, la Delegación Milpa Alta fue omisa en emitir una contestación a la misma, en razón de que, dentro del término establecido por la ley, no existió pronunciamiento alguno por parte de los servidores públicos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta. ---

3. Copia certificada del oficio número **EAQIPDGJG/012/2016** de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su calidad de Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, remite a la Dirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, la solicitud de información pública número 0412000027816, recibida en la oficialía de parte de la citada Dirección el mismo día de su emisión: **(visible a foja 105)** -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, respecto a la solicitud de información pública número **0412000027816**, el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su calidad de Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, remitió la solicitud de referencia al área competente para emitir la respuesta correspondiente. -----

4. Oficio número **UT/005/2018** de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, señala que la fecha en que se canalizó la solicitud de información con

número de folio 04120000027816, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, fue el **veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, asimismo se advierte que la fecha en que se recibió la constatación de dicho requerimiento, así como la fecha de notificación del solicitante, fue el día veintiocho de abril de dos mil dieciocho. **(visible a foja 111)** -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la fecha en la cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno recibió la solicitud de información con número de folio 04120000027816, así como la fecha en la cual se remitió dicha solicitud a la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta. -----

5. Copia certificada del oficio número **DGJG/256/2018** de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, señaló que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, remitió la solicitud de información pública el día trece de abril del de dos mil dieciséis a la Dirección de Gobierno para su atención. **(visible a foja 117)** -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la fecha en la cual el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su calidad de Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno remitió la solicitud de información pública de referencia al área facultada para emitir la contestación correspondiente. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que a derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma se llevó a cabo el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho asentándose en ella, la **NO COMPARECENCIA** del ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**. -----

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/0731/2018**, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el mismo día de su emisión, en se sentido se tiene que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho en punto de las doce horas, a efecto de que ejerciera su garantía de

audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en su contra, dentro del expediente número **CI/MAL/D/0108/2017**; no obstante a lo anterior, la Audiencia de Ley de referencia, fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, por lo que el personal actuante por parte de esta Contraloría Interna, acordó lo siguiente: -----

"ACUERDO DE AUDIENCIA DE LEY. -----"

Se hace constar que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, NO se encontró presente durante el desarrollo de la presente Audiencia de Ley llevada a cabo, dentro de las instalaciones de este Órgano de Control Interno en Milpa Alta, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número **CIMA/Q/0731/2018**, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, suscrito por esta Contraloría Interna, se le tiene por no ejercido su derecho a realizar su declaración, ofrecer pruebas y a formular alegatos para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dictado en el presente asunto el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, emitido por Licenciado **HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ**, Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, y por lo tanto precluido su derecho a formular cualquier tipo de manifestación en el presente procedimiento; cabe señalar que esta Contraloría Interna, en orden de sus atribuciones, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, y que de no comparecer sin causa justificada se procedería en los términos que establece el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales; legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, de la misma; cabe señalar que lo anterior, no viola la garantía del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, toda vez que conforme a dichas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, además se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente, obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad; al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En razón de lo anterior, conllevó que dicho el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, no manifestara lo que a su derecho así conviniera, no ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la Audiencia de Ley respectiva, con la finalidad de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se



tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el Inicio del Procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una Resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normalidad establece.

Sustenta lo referido en el párrafo anterior el criterio establecido en la Tesis Aislada VII/2008, visible en la página 733, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, febrero de 2008, Segunda Sala, Novena Época, que a la letra refiere:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1996, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007; Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

En razón de lo anterior, con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, al momento en que ostentaba el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución.



IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, al momento de ostentar la responsabilidad de la Subdirección de Verificación y Reglamentos y fungir como Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, no otorgó en tiempo la información requerida por la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, respecto de la solicitud de información pública número **0412000027816**, generando una omisión de respuesta de la solicitud de mérito, lo anterior es así, en razón de que el día **veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, recibió la solicitud de información pública de referencia, remitiendo dicha solicitud al área competente hasta el día **trece de abril de la citada anualidad**, y toda vez que el término para emitir respuesta a la solicitud de información, transcurrió del **dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis**, y el citado ciudadano al haber remitido la solicitud al área requerida hasta el día trece de abril, se advierte que **lo realizó fuera del término establecido por la ley**, lo que originó que la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta emitiera una respuesta hasta el **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, conllevando a que los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de la Resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, determinaran la omisión de respuesta a la solicitud de información pública número **0412000027816**. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en el sentido de que hubiera entregado en tiempo la información requerida por la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, respecto de la solicitud de información pública número **0412000027816**; actuaciones que consecuentemente transgredieron lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

En ese tenor, el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su calidad de servidor público con el cargo de **Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: ----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;"



Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos y fungía como Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, en razón de no haber otorgado en tiempo la información requerida por la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, respecto de la solicitud de información pública número **0412000027816**, generando una omisión de respuesta de la solicitud de mérito, lo anterior es así, en razón de que el día **veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, recibió la solicitud de información pública de referencia, remitiendo dicha solicitud al área competente hasta el día **trece de abril de la citada anualidad**, y toda vez que el término para emitir respuesta a la solicitud de información, transcurrió del **dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis**, y el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, al haber remitido la solicitud al área requerida hasta el día trece de abril, se advierte que **lo realizó fuera del término establecido por la ley**, lo que originó que la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta emitiera una respuesta hasta el **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, conllevando a que los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de la Resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, determinaran la omisión de respuesta a la solicitud de información pública número **0412000027816**; actualizándose con ello la transgresión a lo establecido el artículo 51 primer párrafo, con relación al numeral 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen: -----

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

(...)

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

(...)

II. La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información;

(...)

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el Ente Obligado.



Hipótesis normativas que establecen que el Ente Obligado tiene como obligación emitir la respuesta correspondiente, respecto de las solicitudes de información pública que sean recibidas en términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, legislación vigente en el momento de la materialización de los hechos a estudio, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud, así como los supuestos en los que los plazos podrían ser prorrogados, así como aquellos casos en los que la falta de observancia a las disposiciones normativas constituyen un infracción, siendo, entre otras, la omisión en la atención en materia de acceso a la información pública, estableciendo que dicha infracción se sancionará en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior, y después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se acredita que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen tenía el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos y fungía como Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, omitió atender y dar trámite en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio **0412000027816**; incumpliendo con ello, lo establecido por el artículo 51, primer párrafo, en relación a lo establecido en el artículo 93 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que dicha solicitud se tuvo por presentada con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, siendo que el término para que el Ente Obligado le diera atención a la citada solicitud, corrió del día dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis, sin que obre constancia en el expediente mediante la cual se desprenda que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su calidad de Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, hubiera remitado, dentro del término señalado, la solicitud de información de mérito, al área competente para emitir el pronunciamiento respectivo, lo que consecuentemente generó la omisión de respuesta a la solicitud de información pública número **0412000027816**, actualizándose con ello la hipótesis establecida en el numeral 93 fracción III de la legislación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su calidad de Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, con la conducta desplegada, infringió lo establecido por el artículo 51, primer párrafo, con relación al artículo 93 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana Alicia Covarrubias Albarrán, presentó una solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio número **0412000027816**, misma que se tuvo presentada el día diecisiete del mismo mes y año, por lo que el término de diez días hábiles para dar respuesta que contempla el artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, empezó a correr el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y feneció el siete de abril de la citada anualidad; aunado a lo anterior, es de señalar que dentro del expediente en que se actúa, no obra en autos, algún documento que acredite que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su calidad de Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación



Milpa Alta, hubiera realizado alguna acción para dar atención a la solicitud de información pública de referencia dentro del término señalado, actualizándose con ello la hipótesis establecida en el numeral 93 fracción III de la legislación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

En relación a lo señalado con antelación, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió la Resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.1553/2016**, en la cual se determinó que, el Ente Obligado, al emitir la respuesta a la solicitud de información pública número **0412000027816** hasta el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se acreditó la omisión de respuesta a la solicitud de mérito, tal y como se observa en la siguiente transcripción: -----

"(...)

CONSIDERANDO

(...)

CUARTO.- (...)

De ese modo, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX", se determina que el término para emitir respuesta a la solicitud de información, transcurrió del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis al siete de abril de dos mil dieciséis, lo anterior (...).

(...)

De lo anterior se concluye que se considera omisión de respuesta cuando el Ente recurrido a través del sistema electrónico "INFOMEX" deja de atender las solicitudes de información, siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido.

(...)

De igual manera se desprende que por no contener requerimientos sobre información pública de oficio, el plazo de respuesta a la solicitud de información fue de diez días hábiles.

Asimismo, de la revisión del plazo de respuesta, se aprecia que este concluyó el siete de abril de dos mil dieciséis. Por último, se observa que el Ente Obligado generó una respuesta a la solicitud de información el veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

(...)

Por lo anterior, es claro que el Ente Obligado fue omiso en general una respuesta a la solicitud de información, en el plazo legal que establece la ley de materia, acreditándose plenamente la falta de respuesta en tiempo al requerimiento de información.



(...)" (Sic)

De la transcripción que antecede se advierte que se contaba con un plazo de diez días hábiles para emitir la respuesta a la solicitud de información pública, siendo dicho plazo el comprendido del día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis al siete de abril de dos mil dieciséis, por lo que el Ente Obligado al emitir una respuesta hasta el día veintiocho de abril de la citada anualidad, es que se actualiza la omisión de respuesta, acreditándose consecuentemente una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -

Sobre lo anteriormente señalado, es de referir que la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su calidad de Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, en razón de que con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, recibió la solicitud de información pública con número de folio **0412000027816**, remitiendo dicha solicitud al área requerida hasta el día trece de abril de la citada anualidad, lo que consecuentemente generó una omisión de respuesta a la solicitud de mérito en razón de que dicha información fue remitida a la requirente en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, es decir veintiún días naturales posteriores al vencimiento del plazo que establece en numeral 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Lo señalado en el párrafo inmediato anterior es así en razón de que mediante oficio número **UT/005/2018** de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Jefatura de la Unidad de Transparencia, señaló que en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, fue turnada la solicitud de información pública de mérito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por lo que en ese sentido, se tiene lo manifestado por el ciudadano Jaime Alejandro Pacheco Belmont, entonces titular de la citada Dirección, a través del diverso número **DGJG/256/2018** de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, en el que señaló que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, remitió la solicitud de información pública el día trece de abril de dos mil dieciséis a la Dirección de Gobierno para su atención y trámite, situación que se colige con el contenido del recurso número **EAOIPDGJG/012/2016** de fecha trece de abril del citado mes y año, mediante el cual el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su calidad de Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, remite a la Dirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, la solicitud de información pública número **0412000027816**, recibida en la oficialía de partes de la citada dirección el mismo día de su emisión. -----

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su calidad de Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la responsabilidad administrativa consistente en no haber otorgado en tiempo la información requerida por la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, respecto de la solicitud de información pública número **0412000027816**, generando una

omisión de respuesta de la solicitud de mérito, lo anterior es así, en razón de que el día **veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, recibió la solicitud de información pública de referencia, remitiendo dicha solicitud al área competente hasta el día **trece de abril de la citada anualidad**, y toda vez que el término para emitir respuesta a la solicitud de información, transcurrió del **dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis**, y el citado ciudadano al haber remitido la solicitud al área requerida hasta el día trece de abril, se advierte que **lo realizó fuera del término establecido por la ley**, lo que originó que la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta emitiera una respuesta hasta el **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, conllevando a que los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de la Resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, determinaran la omisión de respuesta a la solicitud de información pública número **0412000027816**, violentando con ello el artículo 51 primer párrafo, en relación a lo establecido en el artículo 93 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo que consecuentemente generó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado



como Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, no haber otorgado en tiempo la información requerida por la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, respecto de la solicitud de información pública número **0412000027816**, generando una omisión de respuesta de la solicitud de mérito, lo anterior es así en razón de que el día **veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, recibió la solicitud de información pública de referencia, remitiendo dicha solicitud al área competente hasta el día **trece de abril de la citada anualidad**, y toda vez que el término para emitir respuesta a la solicitud de información, transcurrió del **dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis**, y el citado ciudadano al haber remitido la solicitud al área requerida hasta el día trece de abril, se advierte que **lo realizó fuera del término establecido por la ley**, lo que originó que la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta emitiera una respuesta hasta el **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, conllevando a que los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de la Resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, determinaran la omisión de respuesta a la solicitud de información pública número **0412000027816**; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte



una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, al no haber otorgado en tiempo la información requerida por la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, respecto de la solicitud de información pública número **0412000027816**, generando una omisión de respuesta de la solicitud de mérito, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.



Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los autos que obran dentro del expediente en que se actúa, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas del ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, años de edad y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos un año y seis meses, toda vez que su fecha de ingreso al Gobierno de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la Constancia de Nombramiento, en la que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA** recibe el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos a partir del día primero de octubre de dos mil quince, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo publicado en el portal de transparencia de la Delegación Milpa Alta, conforme al numeral 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de las "Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo", en donde se observa que la remuneración mensual neta del que percibía el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos, es por la cantidad de \$15,140.18 (Quince mil ciento cuarenta pesos 18/100 M.N.), percepción que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en la época de hechos



resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, con motivo de su cargo como **Subdirector de Verificación y Reglamentos**, este se advierte de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/2015/00035**, de fecha primero de octubre de dos mil quince, con la que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura, como Subdirector de Verificación y Reglamentos, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/2015/00035**, de fecha primero de octubre de dos mil quince, en la que se advierte que a partir de la fecha en cita fue dado de alta en el cargo de Subdirector de Verificación, en tal virtud, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de seis meses en el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con la suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, se tiene lo señalado por la Dirección de Situación Patrimonial, mediante el oficio **SCGCDMX/DGAJR/DSP/2090/2018**, de fecha

once de abril de dos mil dieciocho, en el cual se señala que el ciudadano en cita cuenta con un antecedente de sanción, el cual se encuentra en término para ser impugnado. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a no haber otorgado en tiempo la información requerida por la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, respecto de la solicitud de información pública número **0412000027816**, generando una omisión de respuesta de la solicitud de mérito; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, al no observar la normatividad respecto de la captación de recursos por la Delegación Milpa Alta, en razón del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/2015/00035**, de fecha primero de octubre de dos mil quince, en la que se advierte que en la fecha en cita fue dado de alta en el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos, en tal virtud se tiene que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de seis meses en el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos un mes, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, se tiene lo señalado por la Dirección de Situación Patrimonial, mediante el oficio **SCGCDMX/DGAJR/DSP/2090/2018**, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, en el cual se señala que el ciudadano en cita cuenta con un antecedente de sanción, el cual se encuentra en término para ser impugnado, por lo que al no ser firme dicha sanción, no se puede determinar como reincidente al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**,

haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber otorgado en tiempo la información requerida por la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, respecto de la solicitud de información pública número **0412000027816**, generando una omisión de respuesta de la solicitud de mérito, lo anterior es así, en razón de que el día **veintidós de marzo de dos mil dieciséis**, recibió la solicitud de información pública de referencia, remitiendo dicha solicitud al área competente hasta el día **trece de abril de la citada anualidad**, y toda vez que el término para emitir respuesta a la solicitud de información, transcurrió del **dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis**, y el citado ciudadano al haber remitido la solicitud al área requerida hasta el día trece de abril, se advierte que **lo realizó fuera del término establecido por la ley**, lo que originó que la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta emitiera una respuesta hasta el **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, conllevando a que los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de la Resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, determinaran la omisión de respuesta a la solicitud de información pública número **0412000027816**, violentando con ello el artículo 51 primer párrafo, en relación a lo establecido en el artículo 93 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en razón a la infracción a la normatividad cometida por el ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, es que se continua con la imposición de la sanción correspondiente. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A/123/A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo

lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, en su calidad de Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, de al menos seis meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Subdirector de Verificación y Reglamentos y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **ALBERT JESÚS MEDINA MENDOZA** y al Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

HPML/NMNL/AIRG

